

## Asunto C-2/89

**Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank**

**contra**

**M. G. J. Kits van Heijningen**

(Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Centrale Raad van Beroep de Utrecht)

«Seguridad Social de los trabajadores migrantes —  
Trabajador a tiempo parcial — Subsidios familiares —  
Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo — Artículo 13»

Informe para la vista .....	1756
Conclusiones del Abogado General Sr. G. Tesauro, presentadas el 22 de febrero de 1990 .....	1764
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 3 de mayo de 1990 .....	1769

### Sumario de la sentencia

- 1. Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Normativa comunitaria — Ámbito de aplicación personal — Trabajadores a tiempo parcial — Inclusión  
[Reglamento nº 1408/71 del Consejo, art. 1, letra a), y art. 2, apartado 1]*
- 2. Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Legislación aplicable — Legislación del Estado de empleo — Empleo ejercido a tiempo parcial — Falta de incidencia  
[Reglamento nº 1408/71 del Consejo, art. 13, apartado 2, letra a)]*
- 3. Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Afiliación a un régimen de Seguridad Social — Requisitos — Requisito de residencia impuesto por la legislación del Estado de empleo — Inoponibilidad al trabajador por cuenta ajena que reside en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado de empleo  
[Reglamento nº 1408/71 del Consejo, art. 13, apartado 2, letra a)]*

1. Debe considerarse que una persona entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71 si reúne los requisitos exigidos por las disposiciones de la letra a) del artículo 1 en relación con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento, con independencia del tiempo que consagra al ejercicio de su actividad.
2. La letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 debe interpretarse, so pena de ver fracasar su objetivo, en el sentido de que una persona que está comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento y ejerce una actividad por cuenta ajena a tiempo parcial en el territorio de un Estado miembro está sometida a la legislación de dicho Estado tanto durante los días en que ejerce dicha actividad como durante los días en que no la ejerce.
3. Pese a que no sea su objeto determinar los requisitos de afiliación a los diferentes regímenes nacionales de Seguridad Social, la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 produce el efecto, cuando se aplica, de sustituir la residencia en el territorio del Estado miembro por el ejercicio de una actividad por cuenta ajena en el mismo territorio como requisito de afiliación. Impide oponer al trabajador por cuenta ajena una disposición de la legislación nacional aplicable que, para la admisión al régimen de seguro previsto por dicha legislación, exija un requisito de residencia en el Estado miembro en cuyo territorio se ejerce la actividad por cuenta ajena.

## INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-2/89\*

### I. Hechos y procedimiento

#### 1. Régimen jurídico comunitario

El título II del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), modificado posteriormente, lleva la rúbrica «Determinación de la legislación aplicable».

El apartado 1 y letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento disponen:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14 *quater*, las personas a las cuales sea aplicable el presente Reglamento sólo estarán sometidas a la legislación de un único Estado miembro. Esta legislación será determinada con arreglo a las disposiciones del presente Título.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14 a 17:

a) La persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Es-

\* Lengua de procedimiento: neerlandés.